


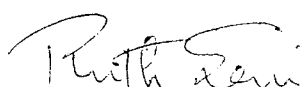


**Jueza ponente:** Doctora Tatiana Ordeñana Sierra

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 4 de julio de 2013, a las 11h35. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa N° **0018-13-AN**, **Acción por incumplimiento**, presentada con fecha, 17 de abril 2013, a las 15:02 por Tamara Gabriela Viteri Villacis, por sus propios derechos.- **Autoridad a la que demanda.-** La autoridad accionada es: el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, y el Procurador General del Estado.- **Norma cuyo incumplimiento se alega.-** La legitimada activa puntualiza, que los demandados no han dado cumplimiento con lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Seguridad Social de la Policía Nacional, así como lo dispuesto por el Decreto Supremo 881 de 27 de julio de 1973, normas en las cuales se dispone el pago de pensiones (vitalicia) de montepío como derecho habiente, en calidad de heredera de los derechos que le asistieron a su padre.- **Reclamo Previo.-** A fojas 33-36 del expediente, consta el requerimiento que la madre de la accionante realiza a los accionados con la finalidad de que cumplan con lo requerido.- **Argumentos respecto del incumplimiento.-** El accionante señala que: *"al emitir la Resolución N° 104-CS-CS-SO-15-2012], mediante la cual se dispone a la Junta Calificadora de Servicios Policiales, la [exclusión de pago de pensiones de montepío] de derecho habientes cuyo derecho adquirido lo obtuvieron bajo el imperio de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas (...) Se conculca mi derecho adquirido a la Pensión de Montepío Policial (...) Al suspender mi derecho al pago de pensiones de montepío, se está desatendiendo lo ordenado en el Decreto Supremo 881 de 27 (...) de 08 de agosto de 1973 [el cual establece que los títulos de pensionistas de retiro o de invalidez de los miembros de la Policía Civil Nacional, así como los de Montepío de la misma Institución, una vez que los respectivos derechos han sido calificados por la Junta Calificadora de Servicios de dicha Institución son expedidos por Decreto, en idéntica forma a lo que se dispone en la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas]...."*- **Pretensión.-** En razón de lo expuesto, la accionante solicita a esta Corte que la autoridad demandada, cumpla con el pago de mis pensiones de montepío, lo cual contiene una obligación de hacer y cumplir; adicional, con la finalidad de que cese la vulneración de sus derechos constitucionales, como medida cautelar, solicita que se oficie al presidente y director general del ISSPOL, disponiendo que se levante la suspensión de pago de pensiones a partir del mes de junio de 2011, mientras la Corte Constitucional resuelve la presente acción, ordenando la vigencia del derecho adquirido, esto es, al goce de pensiones de montepío

reconocidos por la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.- Al respecto, esta Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 17 de abril de 2013, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDA.-** De conformidad con los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, la *acción por incumplimiento* tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias; añade el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. **TERCERO.-** De conformidad con lo prescrito en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en consonancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos con efectos generales, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, siempre que la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible y que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias. **CUARTO.-** De la revisión de la demanda se advierte que la legitimada activa ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad exigidos en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 55 y 56 ibidem, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la acción por incumplimiento N° **0018-13-AN**, sin que esto constituya un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Para el efecto, procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dra. Tatiana Ordeñana Sierra  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N° 0018-13-AN

Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.**- Quito D.M., 4 de julio de 2013, a las 11h35.

Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**